



## INFORME 16/2022, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### OBJETO: DECLARACIÓN DE PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR QUE RECAERÍA SOBRE EL OPERADOR ECONÓMICO D. IÑAKI ARISTONDO ICIAR

#### I.- ANTECEDENTES.

**PRIMERO.-** Mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2021, se adjudica el contrato menor de servicios para la redacción del proyecto de ejecución de las obras de referencia al operador económico D. IÑAKI ARISTONDO ICIAR, concediéndose un plazo de ejecución de siete (7) meses (es decir, hasta el 5 de diciembre de 2021). El proyecto contratado debía servir para realizar las obras de referencia durante el verano de 2022, y el presupuesto estimado de la obra fue de 350.000,00 € (IVA excluido).

**SEGUNDO.-** Con fecha 26 de marzo de 2022, se recibe (vía correo electrónico) para su supervisión un “Ejemplar 0” del proyecto de ejecución, que cuenta con un presupuesto de contrata de 333.928,08 €, IVA excluido.

**TERCERO.-** Mediante informe, de fecha 1 de abril de 2022, del Servicio de Construcciones de la Dirección de Infraestructuras, Recursos Y Tecnologías del Departamento de Educación, se propone la Resolución del contrato debido al incumplimiento del plazo concedido en la resolución de adjudicación del contrato; ya que el proyecto no responde a las necesidades requeridas en el Pliego Técnico, porque su definición, tanto gráfica como escrita, no reúne las características técnicas de un proyecto de ejecución. Igualmente, se indica que la demora en la entrega del mismo no permite la ejecución de las obras en la fecha prevista, concretamente, para el verano del año 2022.

**CUARTO.-** Mediante Resolución del órgano de contratación de 8 de abril de 2022, se ordenó iniciar el expediente relativo a la resolución del expediente de contratación que tiene por objeto la “AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN A LA NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD DEL CEIP JUDIMENDI HLHI DE VITORIA-GASTEIZ (ARABA)”, con el fin de analizar la procedencia o no de la resolución del contrato administrativo de referencia por incumplimiento del operador económico IÑAKI ARISTONDO ICIAR. Por medio de esa resolución, se le concedió al mencionado operador económica un plazo de diez (10) días naturales desde la recepción de la

misma, para que emitiera las alegaciones que entendiera oportunas, relativas a la resolución del contrato de referencia por incumplimiento calificado culpable.

**QUINTO.-** Habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días naturales, mencionados en el párrafo anterior, el actual contratista de este expediente de contratación, IÑAKI ARISTONDO ICIAR, no ha remitido alegación alguna sobre la procedencia o no de la resolución del contrato, objeto de esta resolución, por incumplimiento del mencionado contratista de las obligaciones asumidas en la ejecución del mismo. Del mismo modo, no ha mostrado oposición a la resolución del contrato por los motivos antes expuestos, esto es, incumplimiento de los compromisos adquiridos por el contratista en este expediente de contratación.

**SEXTO.-** Por resolución de 24 de octubre de 2022 del Director de Infraestructuras, Recursos y Tecnologías en virtud de las competencias que en materia de contratación administrativa le atribuye el artículo 7.e), del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, se acuerda resolver el contrato de “AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN A LA NORMATIVA DE ACCESIBILIDAD DEL CEIP JUDIMENDI HLHI DE VITORIA-GASTEIZ (ARABA)” por incumplimiento contractual del operador económico D. Iñaki Aristondo Iciar.

Asimismo, se acuerda iniciar los trámites pertinentes al objeto de declarar a D. Iñaki Aristondo Iciar, en prohibición de contratar con el departamento de Educación por el tiempo legalmente establecido.

**SEPTIMO.-** Con fecha 12 de diciembre de 2022, el departamento de Educación ha solicitado el correspondiente informe a la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la tramitación del expediente de prohibición para contratar al operador económico D. Iñaki Aristondo Iciar, a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune AAAA\_RES\_5636/22\_07.

## **II. – CONSIDERACIONES PREVIAS. NORMATIVA DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME**

Las prohibiciones para contratar constituyen una serie de circunstancias que determinan que las personas, físicas o jurídicas, que incurran en las mismas no podrán ser parte en ningún contrato administrativo.

Dichas prohibiciones están recogidas en los artículos 71 a 73 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo, el artículo 28.c) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece que la Junta Asesora de Contratación Pública informará la propuesta de resolución de los expedientes de declaración de prohibición para contratar, en los supuestos previstos legalmente y cuando su declaración corresponda a órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Finalmente, dado que la emisión de dicho informe no viene atribuida por el mencionado Decreto a las Comisiones de la Junta Asesora, la competencia para su aprobación corresponde al Pleno, conforme al apartado 1 del artículo 30 del citado Decreto.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Así, tal como consta en los antecedentes, se resolvió el contrato en aplicación del artículo 211.1. apartado f) de la LCSP que recoge como causa de resolución el incumplimiento de la obligación principal del contrato. En este sentido, se indica que se ha producido un incumplimiento por parte de D. Iñaki Aristondo Iciar del plazo concedido en la resolución de adjudicación del contrato, ya que el proyecto no responde a las necesidades requeridas en el Pliego Técnico, porque “su definición, tanto gráfica como escrita, no reúne las características técnicas de un proyecto de ejecución”. Igualmente, se indica que “la demora en la entrega del mismo no permite la ejecución de las obras en la fecha prevista para el verano del año 2022”.

Asimismo, la LCSP recoge como causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- 1- Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.
- 2- Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

A la vista de lo expuesto, el contratista incurrió en un supuesto de prohibición para contratar recogido en el artículo 71 párrafo 2 d) de la LCSP. Dicho artículo determina que son circunstancias que impiden a un empresario contratar con las entidades del sector público las que siguen:

- a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar

lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 LCSP dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 LCSP por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

A partir de ello, y para determinar la competencia de esta Junta, debe dilucidarse a quién compete la declaración de la prohibición de contratar en este caso. En concreto, en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71 LCSP, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación, que en este caso, es el departamento de Educación.

Y el apartado 7 del artículo 72 de la LCSP, en la letra d) de su segundo párrafo, establece que el procedimiento para la declaración de la prohibición para contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del art. 72.

El artículo 73 de la LCSP establece que el alcance y la duración de la prohibición debe determinarse mediante procedimiento instruido al efecto. En relación a la duración de la prohibición, establece que el plazo de duración no podrá exceder de tres años desde la fecha de inscripción de la prohibición en el registro correspondiente.

En cuanto al ámbito de la Administración al que afectará la prohibición, el art.73 de la LCSP, determina que la prohibición para contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración. Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación.

En este caso, tal y como lo especifica el artículo 73.1 de la LCSP en relación con el artículo 12.4 del Decreto 71/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y

funcional del Departamento de Educación, corresponde a la Viceconsejería de Administración y Servicios la actuación como órgano superior de contratación del Departamento y la declaración de prohibición, en este caso, abarcará toda la contratación que realice el Departamento de Educación.

El artículo 71.1 del LCSP indica que no podrán contratar *“las personas”* en quienes concurren las circunstancias que especifica. A su vez, en el apartado segundo del artículo *“son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar...”*.

A su vez, el artículo 71.3 establece que, las prohibiciones para contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

Respecto al procedimiento de declaración de la prohibición, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), dice que corresponde al órgano de contratación la iniciación del procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar en los supuestos en que los hechos que la motivan se pongan de manifiesto con ocasión de la tramitación de un expediente de contratación.

El citado artículo 19 del RGLCAP, en su apartado segundo indica que cuando el expediente se inicie por el órgano de contratación se incorporarán al mismo los informes de los servicios técnicos y jurídicos, cumpliéndose posteriormente el trámite de audiencia, remitiéndose el expediente al órgano competente para su resolución o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cuando a esta le corresponda formular propuesta.

El informe sobre lo acontecido y su valoración jurídica ya ha sido emitido; el mismo se acompañará de una propuesta de Resolución de declaración de prohibición para contratar. Recibidas las alegaciones presentada por los interesados, se ha solicitado a la Junta Asesora de Contratación Pública, informe que nos ocupa, por lo cual no hay reproche alguno en cuanto al procedimiento seguido.

La resolución que finalmente adopte el órgano de contratación habrá de ser notificada al interesado (así lo exige artículo 20 del RGLCAP) e inscrita en el Registro Oficial de Licitadoras y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con lo que estipula el artículo 73.2 de la LCSP:

“Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.”

En términos parecidos se pronuncia el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en sus artículos 44, 48.2 y 50, en los que establece que las inscripciones relativas a las prohibiciones de contratar se practicarán de oficio por el responsable de la gestión del Registro en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público y que dicha inscripción en el Registro acreditará la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones para contratar que deban constar en el mismo.

Finalmente, una vez inscrita en el Registro, la prohibición producirá efectos, y la inscripción caducará pasados tres meses desde que finalice la prohibición, cuya duración es de un máximo de tres años (apartado 6 del artículo 72 de la LCSP) debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo de tres meses.

La prohibición se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco (mandato del artículo 20 RGLCAP).

#### **IV. CONCLUSIONES.**

En vista de lo expuesto en la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2022 y documentación adjunta relativa al expediente de contratación del que trae causa este procedimiento, se informa favorablemente la propuesta de declaración de prohibición para contratar para la empresa

mencionadas, declaración que debería efectuar la Viceconsejería de Administración y Servicios del Departamento de Educación.

El ámbito de la prohibición será el relativo a los contratos que realice el Departamento de Educación, y su duración no excederá de tres años desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, caducando pasados tres meses desde que termine su duración. Asimismo, se procederá de oficio a su cancelación.